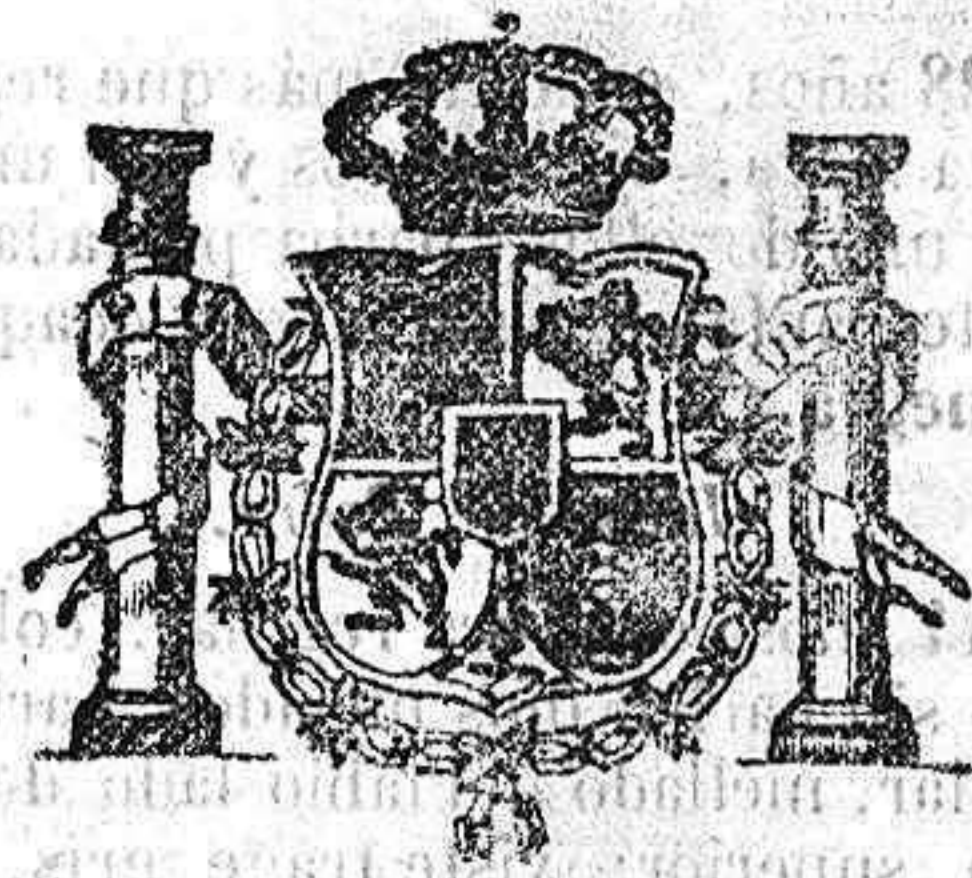


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria. { Tres meses.....	4	—
{ Seis.....	7	—
{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital. { Tres meses.....	4	50
{ Seis.....	8	50
{ Un año.....	15	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO DE LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS. (1)

Tanto en la designacion de zonas como en la subdivision de éstas en pagos, partidos, distritos, etcétera, se procurará que las fincas no resulten divididas por los límites de unas y otras respectivamente, á fin de evitar, en cuanto sea posible, que una misma finca aparezca enclavada ó correspondiendo á dos ó más zonas, pagos, partidos, distritos, etc.

Los pagos, partidos, distritos, etc., según los usos de la localidad en que cada zona se divide, se señalarán por letras del alfabeto, así como las heredades ó fincas comprendidas en cada pago, partido, etc., se numerarán sucesivamente, añadiendo al número la letra del pago ó partido.

La numeracion de las fincas empezará por las más inmediatas al pueblo, y en caso de duda de cuál se encuentre á menos distancia, se empezará por aquella heredad ó finca que esté más al Mediodía.

Art. 18. Las propias Juntas, en cuanto hayan procedido á su division en secciones, y la del territorio en zonas, y éstas en pagos, partidos, distritos, etc., darán cuenta detallada á la Administración de Hacienda de la provincia de las zonas, pagos, partidos, distritos, etc., en que hayan dividido y subdividido todo el término municipal, con detalle de la extension superficial fija ó apropiada y linderos de cada una de las partes de esa division, y de los nombres de los Vocales que, constituyendo cada seccion, se hallen encargados del reconocimiento de cada una de aquellas partes del término municipal.

Art. 19. Se cuidará de que ningun dueño ó usufructuario de fincas ó de ganados, ni colonos de aquéllos ó aparceros de éstos, pertenezca á la seccion correspondiente á la zona en que estén enclavadas sus fincas ó pasten sus ganados, y de no ser esto posible, se le asignará á la seccion en que tenga menos propiedad, y en ningun caso se en-

cargará de la inspeccion ocular de las fincas que le interesen. De todos modos, siempre que por circunstancias especiales no pueda cumplirse este precepto, nunca será ponente aquél dueño, usufructuario, arrendador ó aparcerero del acuerdo de la seccion sobre sus fincas ó ganados, ni tomará parte alguna en dicho acuerdo. La inspeccion ocular, en este caso, de los objetos de imposicion y la ponencia del acuerdo corresponderán á otros individuos que determinará la Junta de amillaramiento y acordarán sobre la misma los de la seccion correspondiente, excluyendo al dueño, usufructuario, etc. De igual manera, y en cuanto sea posible, se procurará que ninguno de los individuos de la Junta intervenga en el amillaramiento de las propiedades de sus esposas ni de sus ascendientes y descendientes ni de sus hermanos.

CAPITULO II.

De las secciones de las Juntas de amillaramiento.

Art. 20. Reunidos los antecedentes generales, y hecha la division y subdivision del territorio y demás de que hablan los artículos precedentes, deberán los Alcaldes ó Administradores de Hacienda como Presidentes de las Juntas de que se trata, anunciar al público en los parajes y sitios de costumbre, en cada localidad, el dia en que las secciones han de empezar á funcionar en sus respectivas zonas, expresando que sus Vocales han de inspeccionar ocularmente todas y en cada una de las fincas enclavadas en ellas, á fin de que no se les oponga dificultades en el reconocimiento de las fincas, y antes al contrario, se les faciliten cuantos antecedentes y noticias pidan acerca de las mismas.

Art. 21. Dichas secciones elegirán entre sus individuos un Presidente, que será precisamente Vocal de la clase de Concejales ó de la de peritos repartidos, y un Secretario este último encargado de la redaccion de las actas de los acuerdos y en formar las copias á que se refiere el artículo 43. El Presidente y los demás Vocales, con excepcion del Secretario, desempeñarán sus cargos solos ó por parejas, conforme se determina en el art. 17, cuyos cargos están reducidos á recorrer el pago, partido, distritos, etc., que se les haya designado por la Junta de amillaramiento para ver por sí propios, tomar y dar á la seccion á que correspondan, por numeracion correlativa, noticia exacta, según se presenten, en la situacion que las fincas tengan en el pago ó distrito respectivo, teniendo presente el citado art. 17, de cada una de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en dichos pagos ó partidos, incluyendo como se dispone en los artículos 29, 30, 31 y 32, las vías públicas interiores de cada pueblo, los paseos, jardines, etc., y las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales; toda vez que los Vocales han de ser en las secciones ponentes del acuerdo que éstas dicten respecto del amillaramiento de cada finca.

Art. 22. Al efecto, respecto de cada una de las rústicas, manifestarán á la seccion:

1.º El número de orden que corresponda y la finca y letra del pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada.

2.º Su nombre, si lo tuviere.
3.º Su cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, si les es posible, ó en otro caso, en la medida usual del pais.

4.º El cultivo ó aprovechamiento á que esté destinada, haciendo constar si es anual, alternativo ó al tercio, y si de regadío ó secano, y expresando, cuando fuesen varios aquéllos cultivos ó aprovechamientos, la extension superficial ocupada por cada uno de ellos.

5.º La calidad de los terrenos de la finca con relacion al cultivo á que se dedica, de suerte que aparezca, no solo la extension superficial ocupada por cada cultivo ó aprovechamiento, sino tambien cuál es de dicha superficie la que corresponde á primera, segunda ó tercera clase (únicas que se considera existen en cada distrito municipal).

6.º La extension superficial que en su caso resulte en la misma finca, infructifera por la naturaleza del terreno, y no susceptible de aprovechamiento alguno, por cuyas condiciones deba considerarse exenta de la contribucion territorial aquella extension superficial.

7.º El número y clase de árboles sueltos que puedan existir en cada una de las fincas.

8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, determinando si es vecino de la localidad ó de qué pueblo, si no lo fuere de aquella.

9.º El producto líquido anual en pesetas que, según sus noticias ó cálculo, produzca ó pueda producir la finca.

Art. 23. En cuanto á las fincas urbanas, tendrán muy presente lo dispuesto en el art. 62, y manifestarán respecto de cada una:

1.º El número de orden que les corresponda en el pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada y letra de éste.

2.º La calle, plaza ó plazuela en que radique y número de gobierno con que está señalada en dicha calle ó plaza si fuere en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se hallase en despoblado.

3.º Si es casa habitacion, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

4.º Extension superficial en metros cuadrados, si les es posible, ó en varas ó en piés cuadrados que tiene la finca.

5.º El número de pisos de que consta, incluidos los soterráneos y buhardillas.

6.º El número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

7.º Valor en renta que se obtenga si está arrendada, y si no, y en todo caso, de lo que calculen que pueda producir según su estado y condiciones.

Y 8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, con igual indicacion de su vecindad, como señala el artículo precedente.

Art. 24. En las fincas que estén gozando de la exencion perpetua ó temporal de la contribucion territorial se consignará esta circunstancia, y en las de exencion temporal, además de las noticias de que hablan los artículos que preceden, se expresarán las circunstancias en que la misma finca

(1) Véase el Boletín anterior.

se encontraba ántes de gozar la exención que disfrute, cuyas circunstancias serán, con relación á aquella época, las mismas que para su estado actual disponea los indicados dos artículos precedentes.

Art. 25. Si para las noticias que los Vocales de las secciones tienen que suministrar á las mismas necesitan obtener de los interesados ó de los Registradores de la propiedad documentos ó antecedentes que no existan en dichas Juntas, éstas se los reclamarán á petición verbal de aquéllos, haciendo uso de las facultades que les conceden los artículos 13 y 14 de este reglamento. Del mismo modo podrán hacerse acompañar los Vocales en su reconocimiento ocular de las fincas, cuando lo estimen indispensable, de los peritos asociados á las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, que lo están también á las Juntas de amillaramiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de este propio reglamento.

Art. 26. Cuando los Vocales de las secciones hayan hecho las manifestaciones á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, expresando la extensión superficial de las fincas en medidas usuales del país, por no poder hacerlo en las métrico-decimales, seguirá á su manifestación en el libro de que habla el art. 42 la reducción de aquéllas á estas medidas, que deberán practicar bajo su firma el Secretario de la sección ó los peritos de que habla el artículo anterior, también bajo la suya.

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos, se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal, tengan linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

Art. 29. Las vías públicas de lo interior de cada población se apreciarán como una sola finca en la parte relativa á la riqueza urbana.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se estimará también por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 30. Del mismo modo se consideran como una sola finca los paseos, jardines, fondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del común de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuito de aquéllos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SOBRIA.

Circular núm. 264.

Siendo completamente satisfactorio desde hace 40 días el estado de la salud pública de esta provincia, he acordado suspender el parte diario que se venía dando respecto á la misma en este periódico oficial.

Soria, 9 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular núm. 265.

Habiéndose fugado de la cárcel de Mora los presos Alonso Diaz Avila, Pedro Vilches Padilla, Dijan Camuñas Vargas con el nombre supuesto de Francisco Martin Jimenez y Antonio Sanchez Espinosa, cuyas señas se detallan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y

captura de los sujetos de referencia, poniéndolos, en caso, de ser habidos á mi disposición.

Señas de Alonso.

Edad 28 años, estatura más que regular, pelo negro, cara larga, ojos negros y con una señal en la niña de uno de ellos, barba poblada, boca regular; viste pantalon paño negro, chaqueta y chaleco lana negra.

Idem de Pedro.

Edad 44 años, estatura regular, color moreno, pelo cano, sin barba, ojos melados, nariz abultada, boca regular, mellado del labio lado derecho de la mandíbula superior; viste trage gris, alpargatas de lona y becerro, sombrero color café de ala ancha, faja encarnada y lleva una cinta en el reloj.

Idem de Dijan Camuñas.

Edad 44 años, estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos pardos y boca regular; viste pantalon de tela, chaqueta y chaleco oscuro, faja encarnada, alpargata y sombrero viejo hongo.

Idem de Antoni.

Edad 44 años, de Cuenca, estatura regular, color trigueño, pelo castaño, barba entrecana y afaitada, nariz y boca regular; viste pantalon, chaqueta y chaleco de color, faja encarnada, sombrero hongo negro y botillos negros.

El primero está condenado á 17 años de reclusión y los tres restantes de causa pendiente.

Soria, 5 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado—Montes.

Habiéndose dirigido á mi autoridad el Excelentísimo Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, manifestando que varios pueblos de esta provincia de mi mando, se hallan en descubierto del pago de sus derechos á dicha asociación; he dispuesto prevenir á los que en tal caso se encuentran, que estoy resuelto á exigir la más estrecha responsabilidad, dentro de las facultades que las leyes me conceden, á todos aquéllos que á la presentación del Visitador auxiliar de ganadería y cañadas de la provincia D. Pedro Alfaro, que lo hará con el correspondiente despacho, expedido por el referido Centro y visado por este Gobierno, no hagan completa solvencia, tanto de los atrasos que tengan respecto á los aludidos derechos, como de lo correspondiente á la mensualidad de Octubre próximo pasado.

Soria, 5 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Autorizado por este Gobierno el Ayuntamiento de Montenegro de Agreda para acotar la cuarta parte de su monte dehesa, por el tiempo de tres años para toda clase de ganados, y por el de seis para el mayor y cabrio, la Junta administrativa de dicho pueblo en union con el Capataz de cultivos de aquella comarca, designado al efecto por el Señor Ingeniero Jefe del distrito, han señalado el terreno que debe quedar desde luego acotado dentro de los límites siguientes:

«Al Norte la Loma de la carrasca de la Abuela; al Este, propiedades particulares; al Sur, la Loma y umbria de Valtabarro, y al Oeste, el camino que conduce de Montenegro á Pozalmuro.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 31 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SOBRIA.

El Sr. Delegado del Banco de España ha hecho presente á esta Administración que con fecha 30

de Octubre próximo pasado ha tenido á bien nombrar á D. Lorenzo Julian recaudador de contribuciones de los pueblos que á continuación se expresan: Carrascosa de Arriba, Losana, Madruédano Nograles, Perera (la), Retortillo, Sauquillo de Pañedes, Tarancuena, Valderoman, Valvedizo, Aldea de San Estéban, Peñalba de San Estéban y Soto de San Estéban.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los referidos pueblos, y á fin de que por los primeros se le presten á dicho funcionario los auxilios que pueda reclamar para el buen desempeño de su cometido.

Soria, 4 de Noviembre de 1885. = El Administrador de Hacienda, Antonio Corona.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Seron.

Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa y sus anejos Velilla de los Ajos y Bliccos, de su tante el que más hora y media de buen camino con la dotación anual de 250 pesetas por concepto de beneficencia que satisfarán los Ayuntamientos de su presupuesto municipal, y 300 fanegas de trigo común de buen recibo y 700 pesetas en metálico pagadas por los vecinos pudientes en todo el mes de Setiembre.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía en el término de 15 días desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Seron, 1.º de Noviembre de 1885. = El Alcalde José Martínez.

Ayuntamiento de Escobosa de Almazan

La Corporación municipal que presido, en sesión del día 1.º del actual, ha acordado que la formación de las propuestas para el nombramiento de la Junta de amillaramientos á que se refiere la circular de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, fecha 28 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial, núm. 130, tenga lugar en sesión pública, oyendo á la Junta pericial y ante los contribuyentes por territorial, tanto vecinos como forasteros que gusten concurrir, el día 11 de los corrientes y hora de las nueve de la mañana en la sala consistorial.

A los Sres. Alcaldes de Majan, Soliedra, Senuela, Sauquillo de Boñices, Neguillas y Almazan ruego se sirvan dar la mayor publicidad posible á este anuncio, á fin de que puedan ser noticiosos de él sus vecinos contribuyentes en este distrito y así no puedan alegar ignorancia.

Escobosa de Almazan, 3 de Noviembre de 1885. = El Alcalde, Ignacio Garijo.

SECCION SEXTA.

Juzgado municipal de Villaseca de Arciel.

Concurso de acreedores. = El que se crea con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento Santiago Ruiz, de esta vecindad, puede acudir á este Juzgado en término de 8 días en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no se reconocerá á ninguno y se hará la distribución en los de mejor derecho. = El Juez municipal, Serapio Vallejo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA. = El día 4 del actual se extravió de las matas de Lubia una vaca de doce á trece años, pelo negro, bragada; llevaba en los cuernos una cuerda de cáñamo. Su dueño Pedro las Heras, vecino de Torrearevalo, gratificará el hallazgo.

PÉRDIDA. = El día 6 de los corrientes se extravió en las inmediaciones de Almazan una vaca de siete á ocho años, negra, corniancha, con cercero medio cortado, collar de cuero un poco ancho. Su dueño Victoriano Soria, vecino de Los Llamosos, gratificará á la persona que sepa su paradero.

SORIA. — Imprenta provincial.

Modelos que se citan en el Reglamento provisional sobre la contribucion territorial. (1)

NÚMERO de orden.	CLASE DE LOS CULTIVOS.	CALIDADES de los mismos.	EXTENSION SUPERFICIAL			PRODUCTO íntegro.	BAJAS por gastos de cultivo	PRODUCTO líquido imponible.
			Hectáreas.	Areas.	Centíáreas.	Pesetas Céntimos.	Pesetas Céntimos.	Pesetas Céntimos.
5	A. Cereales y otras semillas con agua de noria	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
6	A. Idem id. con id. eventual	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
7	A. Naranjos y limoneros con agua de pié	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
8	A. Idem id. con agua de noria	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
9	A. Otros frutales con agua de pié	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
10	A. Idem id. con agua de noria	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
	Suma total del regadío							
	SECANO.							
11	A. Cereales y otras semillas que da dos cosechas en un año	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
12	A. Idem id. en el ruedo que sólo da una cosecha	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
13	A. Idem id. de año y vez	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
14	A. Idem id. al tercio	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
15	A. Idem id. al cuarto	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
	Suma de los cereales							
16	A. Viña para pasa	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
17	A. Idem para vino	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
18	A. Viña para verdeo	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
19	A. Id. para vino con siembra de cereales y legumbres (campa)	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
	Suma total del viñedo							
20	A. Olivos	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							

(1) Véase el Boletín anterior.

NÚMERO de Orden.	CLASE DE LOS CULTIVOS.	CALIDADES de los mismos.	EXTENSION SUPERFICIAL			PRODUCTO íntegro. Pesetas Céntimos.	BAJAS por gastos de cultivo. Pesetas Céntimos.	PRODUCTO líquido imponible. Pesetas Céntimos.
			Hecláreas.	Áreas.	Centiáreas.			
	SECANO.							
21	A. Algarrobos	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
22	A. Almendros	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
23	A. Higueras	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
24	A. Otros frutales	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
25	A. Nopales ó higueras de pala	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
	Suma del arbolado							
	BOSQUES.							
26	Monte alto encinar	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
27	Idem id. pinar	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
28	Idem id. alcornocal	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
29	Idem id. castaños	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
30	Idem id. id. para aros	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
31	Idem id. robles	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
32	Idem para carboneo	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
33	Idem jarales	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
34	Dehesa de puro pasto que dura todo el año	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
35	Idem id. con aprovechamiento de..... meses del año	1. ^a 2. ^a 3. ^a						
	Suma							
	Suman los terrenos de bosque							

(Se continuará.)